



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-002-2016-00727-00

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228
DEMANDADOS: ROSA AMELIA VEJAR GOMEZ C.C. 27.292.215
ELBA GOMEZ GARCIA C.C. 60.297.503

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 07 de diciembre de 2017, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación del crédito, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

TERCERO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00436-00

Demandante: BANCO COMPARTIR S.A. NIT. 860.025.971-5
Demandado: OSCAR ALEXANDER GONZALEZ PEREZ C.C. 13.496.771

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 27 de abril de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de cuota parte del inmueble identificado con M.I. 260-249345 de propiedad del demandado **OSCAR ALEXANDER GONZALEZ PEREZ C.C. 13.496.771**, ofíciase en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1593 de fecha 28 de junio de 2016, precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

LEVANTAR la orden de SECUESTRO de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 260-249345 de propiedad del demandado **OSCAR ALEXANDER GONZALEZ PEREZ C.C. 13.496.771**, oficiase en tal sentido a INSPECTOR DE POLICIA a fin de dejar sin efecto el despacho comisorio No. 00117 de fecha 09 de agosto de 2016, precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CDMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00502-00

DEMANDANTE: CARMEN ROSA JIMENEZ ACOSTA-KANAL Y HERMA LTDA
DEMANDADOS: GINA PAEZ URBINA C.C. 60.392.595
EUFRACIO LINDARTE CARRILLO C.C. 88.209.824

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 08 de agosto de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PDDER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00610-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: LUZ KARIME ASSAF OTERO C.C. 30.361.201

Teniendo en cuenta que este despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, quien se encontraba reconocida en la presente Litis como apoderada judicial del extremo activo, esta Juzgadora del caso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., decreta la interrupción del proceso.

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, debiéndose citar al demandante **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **INTERRUPCION** del presente proceso hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Citar al demandante, **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** quien debe designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el precitado artículo. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y CDMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00642-00

Demandante: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
Demandado: MILENA MORA CONTRERAS C.C. 60.378.753

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

A su turno, el ART. 2º del Decreto 564 de 2020 señala, "**Desistimiento tácito y término de duración de procesos.** Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 25 de abril de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas, en consecuencia como quiera se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento táctico disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente. Dejándose constancia sobre la causal de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria, para lo pertinente.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad: 54-001-41-89-003-2016-00643-00

Demandante: COASMEDAS NIT. 860.014.040-6
Demandado: LUIS RODRIGO CASTILLO ROJAS C.C. 13.490.883
GLADYS OMAIRA CAÑAS MOSQUERA C.C. 60.324.040

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 02 de abril de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que reconoció personería jurídica a la nueva apoderada del extremo activo, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de la MOTOCICLETA de placa DQY-48C de propiedad del demandado **LUIS RODRIGO CASTILLO ROJAS C.C. 13.490.883**, ofíciase en tal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

sentido a la Secretaria de Transito y Transporte de Villa del Rosario a fin de dejar sin efecto el oficio No. 1971/17 de fecha 10 de agosto de 2017.

LEVANTAR la orden de inmovilización de la MOTOCICLETA de placa DQY-48C de propiedad del demandado **LUIS RODRIGO CASTILLO ROJAS C.C. 13.490.883**, oficiase en tal sentido a la POLICIA NACIONAL a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2358/17 de fecha 10 de octubre de 2017.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-003-2016-00716-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: GUSTAVO ROJAS ESPINOSA C.C. 91.152.594

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 27 de abril de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas practicada por el despacho, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de los dineros depositados a nombre de **GUSTAVO ROJAS ESPINOSA C.C. 91.152.594**, en las entidades financieras, para tal fin oficiase a los BANCOS para que dejen sin efecto los oficios No. 1989 de fecha 27 de julio de 2016, precisando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-00778-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6
DEMANDADOS: WILSON GONZALEZ FERNANDEZ C.C. 93.288.141
AIDA LILIANA ZAPATA GALVIS C.C. 66.870.166

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub iudice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 16 de julio de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación del crédito, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo del remanente o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por la FUNDACION NACIONAL DEL AHORRO en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta en contra de la demandada **AIDA LILIANA ZAPATA GALVIS C.C. 66.870.166**, bajo el radicado 2016-00032, oficiase en tal sentido al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a fin de dejar sin efecto el oficio No. 2051 de fecha 04 de agosto de 2016, precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-00797-00

DEMANDANTE : GERARDO NUÑEZ MORA C.C. 13.485.178
DEMANDADA: MONICA ESCALANTE SUAREZ C.C. 60.380.378
BLANCA NAVARRO ROZO C.C. 60.317.886

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...).

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 27 de abril de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el despacho, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la orden de Embargo y Secuestro de las mejoras construidas ubicadas en la CALLE 10 AVENIDA 20 # 10 -62 BARRIO SAN MIGUEL identificada con M.I. 260- 131929, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

propiedad de **BLANCA NAVARRO ROZO C.C. 60.317.886**, oficiase en tal sentido a INSPECTOR DE POLICIA a fin de dejar sin efecto el despacho comisorio No. 00100 de fecha 27 de julio de 2016, precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Líbrense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósense los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-003-2016-00957-00

DEMANDANTE : ALVARO ENRIQUE PEÑA C.C. 88.189.588
DEMANDADA: MARTHA ENID QUIÑONEZ JAIMES C.C. 60.383.037

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir oficiosamente sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el literal b del numeral 2º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, prevé la norma en cita: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"...2) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en cosas o perjuicios a cargo de las partes.

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(...

Revisada entonces la actuación que nos ocupa, se observa que en el *sub judice* se cumplen a cabalidad los presupuestos enlistados por la preceptiva transcrita en tanto que se supera el lapso de tiempo exigido en la norma, pues la última actuación data del 31 de agosto de 2018, fecha en que se notificó por estado el auto que aprobó la liquidación del crédito, en consecuencia como quiera que se encuentra vencido el termino allí señalado, pues ha transcurrido más de dos (02) años en total inactividad, lo que conlleva inexorablemente a decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por configurarse el desistimiento tácito disciplinado por el literal b) del numeral 2º del Artículo 317 del C.G.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. 260-5080 de propiedad de la demandada **MARTHA ENID QUIÑONEZ JAIMES C.C. 60.383.037,** oficiase en tal sentido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de dejar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

sin efecto el oficio No. 2284 de fecha 31 de agosto de 2016, precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

LEVANTAR la orden de SECUESTRO de los bienes muebles y demás enseres embargables de propiedad de la demandada **MARTHA ENID QUIÑONEZ JAIMES C.C. 60.383.037**, oficiase en tal sentido a INSPECTOR DE POLICIA a fin de dejar sin efecto el despacho comisorio No. 00161 de fecha 31 de agosto de 2016, precisando que la medida fue dispuesta por el Juzgado Tercero Homólogo pero que ahora este proceso se encuentra bajo la vigilancia de este Despacho debido a la Resolución de Reorganización dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura- Norte de Santander.

Librense los oficios y comuníquense a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

TERCERO: No se condena en costas a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Desglósen los documentos aportados por la parte demandante, con constancia de la terminación por desistimiento tácito, previo pago del arancel correspondiente.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-00517-00

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: RONNY DUARTE ALVAREZ

Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito en debida forma, pues al aplicar los abonos que indica, se observa que dicha suma no alcanza a cubrir los intereses de mora, por lo tanto en la liquidación de crédito aportada, no es clara la forma en que calcula los abonos efectuados.

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 19
de febrero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Prendario. Rad: 54-001-41-89-001-2017-01064-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: GUSTAVO SABD GAL BECERRA

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandada no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
AGOSTO	2017	19	2,580%		\$ 19.271.000	\$ 314.888,14	\$ 19.585.888
SEPTIEMBRE	2017	30	2,685%		\$ 19.271.000	\$ 517.426,35	\$ 20.103.314
OCTUBRE	2017	30	2,644%		\$ 19.271.000	\$ 509.477,06	\$ 20.612.792
NOVIEMBRE	2017	30	2,620%		\$ 19.271.000	\$ 504.900,20	\$ 21.117.692
DICIEMBRE	2017	30	2,596%		\$ 19.271.000	\$ 500.323,34	\$ 21.618.015
ENERO	2018	30	2,586%		\$ 19.271.000	\$ 498.396,24	\$ 22.116.411
FEBRERO	2018	30	2,626%		\$ 19.271.000	\$ 506.104,64	\$ 22.622.516
MARZO	2018	30	2,585%		\$ 19.271.000	\$ 498.155,35	\$ 23.120.671
ABRIL	2018	30	2,560%		\$ 19.271.000	\$ 493.337,60	\$ 23.614.009
MAYO	2018	30	2,555%		\$ 19.271.000	\$ 492.374,05	\$ 24.106.383
JUNIO	2018	30	2,535%		\$ 19.271.000	\$ 488.519,85	\$ 24.594.903
JULIO	2018	30	2,504%		\$ 19.271.000	\$ 482.497,66	\$ 25.077.400
AGOSTO	2018	30	2,493%		\$ 19.271.000	\$ 480.329,68	\$ 25.557.730
SEPTIEMBRE	2018	30	2,476%		\$ 19.271.000	\$ 477.198,14	\$ 26.034.928
OCTUBRE	2018	30	2,454%		\$ 19.271.000	\$ 472.862,16	\$ 26.507.790
NOVIEMBRE	2018	30	2,436%		\$ 19.271.000	\$ 469.489,74	\$ 26.977.280
DICIEMBRE	2018	30	2,425%		\$ 19.271.000	\$ 467.321,75	\$ 27.444.602
ENERO	2019	30	2,395%		\$ 19.271.000	\$ 461.540,45	\$ 27.906.142
FEBRERO	2019	30	2,463%		\$ 19.271.000	\$ 474.548,38	\$ 28.380.691
MARZO	2019	30	2,421%		\$ 19.271.000	\$ 466.599,09	\$ 28.847.290
ABRIL	2019	30	2,415%		\$ 19.271.000	\$ 465.394,65	\$ 29.312.685
MAYO	2019	30	2,418%		\$ 19.271.000	\$ 465.876,43	\$ 29.778.561
JUNIO	2019	30	2,413%	\$ 1.050.000	\$ 19.271.000	\$ 464.912,88	\$ 29.193.474
JULIO	2019	30	2,410%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 464.431,10	\$ 29.087.905
AGOSTO	2019	30	2,415%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 465.394,65	\$ 28.983.300
SEPTIEMBRE	2019	30	2,415%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 465.394,65	\$ 28.878.694
OCTUBRE	2019	30	2,388%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 460.095,13	\$ 28.768.789
NOVIEMBRE	2019	30	2,379%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 458.408,91	\$ 28.657.198
DICIEMBRE	2019	30	2,364%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 455.518,26	\$ 28.542.717
ENERO	2020	30	2,346%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 452.145,84	\$ 28.424.862
FEBRERO	2020	30	2,383%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 459.131,58	\$ 28.313.994



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

MARZO	2020	30	2,369%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 456.481,81	\$ 28.200.476
ABRIL	2020	30	2,336%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 450.218,74	\$ 28.080.694
MAYO	2020	30	2,274%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 438.174,36	\$ 27.948.869
JUNIO	2020	30	2,265%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 436.488,15	\$ 27.815.357
JULIO	2020	30	2,265%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 436.488,15	\$ 27.681.845
AGOSTO	2020	30	2,286%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 440.583,24	\$ 27.552.428
SEPTIEMBRE	2020	30	2,294%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 442.028,56	\$ 27.424.457
OCTUBRE	2020	30	2,261%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 435.765,49	\$ 27.290.222
NOVIEMBRE	2020	30	2,230%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 429.743,30	\$ 27.149.966
DICIEMBRE	2020	30	2,182%	\$ 570.000	\$ 19.271.000	\$ 420.493,22	\$ 27.000.459
ENERO	2021	30	2,165%		\$ 19.271.000	\$ 417.217,15	\$ 27.417.676

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00 AM

El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00493-00

DEMANDANTE: PROCAR INVERSIONES S.E.C.S. NIT. 800.248.806-7

DEMANDADOS: REINEL CASELLES RUBIO C.C. 1.090.368.903

CARMEN ALICIA RUBIO MONCADA C.C. 60.329.986

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, instaurado por **PROCAR INVERSIONES S. EN C.S.** contra **REINEL CASELLES RUBIO Y CARMEN ALICIA RUBIO MONCADA**, para decidir lo pertinente.

Del expediente se observa que, a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2018 se dispuso declarar la interrupción del proceso y se ordenó requerir a la demandante a fin de que designara nuevo apoderado judicial, no obstante la interesada no realizó ningún pronunciamiento, en consecuencia, como quiera que la presente litis es de mínima cuantía, se reconocerá personería para actuar en causa propia al extremo activo a través de su representante legal.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en causa propia al extremo activo a través de su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00509-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ C.C. 13.257.321

Teniendo en cuenta que este despacho tuvo conocimiento del fallecimiento de la Dra. GLADYS NIÑO CARDENAS, quien se encontraba reconocida en la presente Litis como apoderada judicial del extremo activo, esta Juzgadora del caso, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 159 del C.G.P., decreta la interrupción del proceso.

Dicha interrupción se dará hasta tanto se dé cualquiera de las circunstancias que prevé el artículo 160 ibídem, debiéndose citar al demandante **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la **INTERRUPCION** del presente proceso hasta que opere alguna de las circunstancias previstas por el artículo 160 del C.G.P.

SEGUNDO: Citar al demandante, **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4** quien debe designar nuevo apoderado para que represente sus intereses en el proceso de la referencia, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, conforme lo dispone el precitado artículo. Oficiese en tal sentido mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00697-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER CITA CANDELO C.C. 16.378.923

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por el BANCO GNB SUDAMERIS, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Remítase al correo del extremo activo las respuestas allegadas por las entidades financieras obrantes en el expediente

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00
A.M.

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
HIPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2020-00228-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandados: OSCAR AUGUSTO RUEDA C.C. 79.216.551
SANDRA YURLEY GARCIA MERIDA C.C. 37.291.083

Inscrita la medida de embargo decretada, se ordena el secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **OSCAR AUGUSTO RUEDA C.C. 79.216.551 y SANDRA YURLEY GARCIA MERIDA C.C. 37.291.083** ubicado en la CALLE 21 # 29 B – 99 MANZ. E CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ARRAYANES CIUDAD – RODEO APTO 408 TORRE 3A, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-315494, para lo cual se comisiona al Inspector de Policía de la Localidad a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para designar secuestro.

LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO y comuníquese a través de mensajes de datos. (ART. 111 C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 19 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIO</p>
--